

Desafíos y perspectivas jurídicas en la propiedad intelectual de obras generadas por Inteligencia Artificial

Legal Challenges and Perspectives in the Intellectual Property of Works Generated by Artificial Intelligence

Recibimiento: 18 de marzo de 2025

Aceptación: 30 de junio de 2025

Publicación: 31 de julio de 2025

Romina Katiuska Viteri Armas¹

<https://orcid.org/0009-0006-0832-0107>

rominavite17@hotmail.com

Resumen

El avance de la inteligencia artificial ha generado un desafío significativo en el ámbito de la propiedad intelectual, especialmente en la protección de obras creadas por sistemas autónomos. Este artículo analiza la viabilidad jurídica de otorgar derechos de autor a creaciones generadas por inteligencia artificial, explorando el marco normativo en distintas jurisdicciones, como Estados Unidos, la Unión Europea y de la legislación ecuatoriana. Se analizaron conceptos clave como originalidad, derechos de autor y titularidad de las obras, además de evaluar distintas propuestas regulatorias para garantizar la seguridad jurídica en este ámbito, así como las distintas perspectivas futuras en la armonización de la normativa internacional para abordar estos desafíos de manera eficaz y equitativa.

Palabras clave: inteligencia artificial, derechos de autor, propiedad intelectual

Abstract

The advancement of Artificial Intelligence has created a significant challenge in the field of intellectual property, especially in the protection of works created by autonomous systems. This article analyzes the legal viability of granting copyright to creations generated by artificial intelligence, exploring the regulatory

1 RVA. Asesoría Migratoria. & Trámites Consulares | Derecho Internacional. Licenciatura en Derecho – Universidad Tecnológica ECOTEC



framework in different jurisdictions, such as the United States, the European Union and within Ecuadorian legislation. Key concepts such as originality, copyright and ownership of works were analyzed, in addition to evaluating different regulatory proposals to guarantee legal certainty in this area, as well as the different future perspectives in the harmonization of international regulations to address these challenges effectively and equitably.

Keywords: artificial intelligence, copyright, intellectual property

Introducción

El avance de la inteligencia artificial ha permitido la generación de contenido original en diversos campos como la literatura, la música, la pintura y el diseño. Sin embargo, su relación con el derecho de autor plantea desafíos jurídicos sin precedentes, ya que las creaciones generadas por sistemas autónomos no encajan fácilmente en los marcos legales tradicionales. La propiedad intelectual, en especial el derecho de autor, ha estado históricamente ligada a la creatividad humana, lo que deja un vacío normativo respecto a la titularidad y protección de obras producidas por sistemas inteligentes. El objetivo de esta investigación es analizar los desafíos y perspectivas jurídicas en la propiedad intelectual de creaciones generadas por inteligencia artificial, evaluando su impacto en el derecho de autor y proponiendo posibles soluciones normativas para salvaguardar la innovación. Mientras algunas legislaciones excluyen a la inteligencia artificial como autora, otras exploran la posibilidad de otorgar derechos a desarrolladores o usuarios; esto plantea un desafío jurídico fundamental: ¿Pueden las obras creadas por sistemas inteligentes ser protegidas por el derecho de autor? ¿Quién posee los derechos sobre estas creaciones? Ante la falta de un consenso global, los sistemas jurídicos enfrentan el reto de adaptar sus regulaciones para garantizar un equilibrio entre la innovación tecnológica y la seguridad jurídica.

Metodología

Este artículo adopta un enfoque jurídico doctrinario-comparativo, orientado al análisis de los desafíos legales en torno a la protección de obras generadas por inteligencia artificial dentro del ámbito del derecho de autor, la investigación se basó en una revisión bibliográfica de literatura especializada, normativa nacional e internacional, y análisis de casos jurisprudenciales clave. Se seleccionaron como jurisdicciones de análisis Estados Unidos, Reino Unido, España, China, Japón y Ecuador, considerando su diversidad de enfoques frente a la protección de obras generadas por inteligencia artificial. Se emplearon fuentes primarias y secundarias para evaluar el marco legal actual y las propuestas de reforma, considerando también herramientas metodológicas como el análisis

jurisprudencial y doctrinal comparado para contrastar distintos modelos normativos y evaluar su aplicabilidad en el contexto ecuatoriano con el objetivo de proponer alternativas regulatorias que garanticen seguridad jurídica sin limitar la innovación tecnológica.

La inteligencia artificial y su relación con los derechos de autor

Definir con precisión la inteligencia artificial es un desafío, ya que abarca múltiples enfoques y evoluciona constantemente con los avances tecnológicos. Sin embargo, McCarthy, (2004), quien acuñó el término inteligencia artificial en 1956, la concibe como la capacidad de una máquina para realizar tareas que, si fueran hechas por humanos, requerirían inteligencia. No obstante, esta conceptualización no habría sido posible sin el precedente de Turing (1950), considerado el padre de la informática, quien en 1950 se planteó por primera vez la pregunta fundamental: ¿Pueden las máquinas pensar?, sentando así las bases teóricas para el desarrollo de la inteligencia artificial.

Por su parte el derecho de autor protege creaciones originales de personas físicas o jurídicas, requiriendo la existencia de un autor humano. El concepto de originalidad y creatividad está ligado a la intervención humana, lo que complica la protección de obras generadas por inteligencia artificial.

El derecho de autor es el conjunto de normas que protege al autor y su obra; es el reconocimiento de su calidad de autor, que lo faculta para el uso o explotación temporal de su obra, por sí mismo o por terceros, así como para oponerse a cualquier modificación sin su consentimiento (Zepeda Martinez, 1990, p. 30).

El derecho de autor protege las creaciones originales de la mente, como contenido literario, artístico, musical y científico, otorgando a sus autores el derecho exclusivo de reproducción, distribución y explotación de su obra. Además, equilibran los intereses de los autores y el acceso público al conocimiento. Entre los principios esenciales del derecho de autor se encuentran la originalidad, la autoría y la protección del esfuerzo creativo, los cuales aseguran el reconocimiento y la remuneración justa a los creadores.

Inteligencia Artificial y su impacto en la creación de obras

La Inteligencia Artificial ha generado debate sobre aquellas obras creadas por sistemas autónomos ya que no responden a una autoría consciente o intencional como la que caracteriza las producciones realizadas por personas. Por tal motivo que surge la necesidad de su protección legal, este vacío normativo exige una revisión y posible adaptación de los marcos regulatorios para equilibrar la innovación tecnológica con la seguridad jurídica en la protección de los derechos de propiedad intelectual.

El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (2008), se encuentra establecido en el artículo 82. Este principio se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas legales previamente establecidas, redactadas con claridad, de fácil acceso para la ciudadanía y aplicadas por las autoridades competentes.

Es por ello imperativo encontrar una vía que asegure la protección jurídica de las obras y brinde seguridad jurídica. Dado que la inteligencia artificial puede producir textos, imágenes, música y otras formas de expresión sin participación directa de un ser humano, surge la interrogante de si tales creaciones pueden considerarse auténticas en términos jurídicos y quién debería ostentar los derechos sobre ellas.

Computer-Generated Works (CGWs) u obras generadas por computadora

Navarro (2018), explica que obras generadas por computadora o también conocidas como *Computer-Generated Works (CGWs)* son generadas por ordenador en las que el contenido resulta de procesos automatizados o asistidos por tecnologías digitales, presentando distintos grados de autonomía en su elaboración. Estas creaciones pueden abarcar áreas como el arte, la música, la literatura y el diseño, y se generan mediante algoritmos, modelos de inteligencia artificial o programas específicos.

Dentro de las obras generadas por computadora, es posible distinguir entre aquellas generadas exclusivamente por inteligencia artificial y aquellas creadas con asistencia de esta tecnología. En el primer caso, las creaciones generadas sin aporte de una persona son aquellas que representan un desafío legal, puesto que las leyes de propiedad intelectual generalmente requieren que el autor sea una persona humana. En este tipo de material, la inteligencia artificial opera de forma autónoma para producir una creación que no requiere de un ser humano para su diseño, desarrollo o composición. La máquina se encarga de todo el proceso creativo, desde la concepción de la idea hasta la ejecución final de la obra.

Por otro lado, las obras creadas con asistencia de la inteligencia artificial son aquellas en las que dicha tecnología interviene en el proceso de creación sin ejercer una autonomía plena. En este tipo de obras, la colaboración humana sigue siendo fundamental, mientras que la inteligencia artificial opera como instrumento técnico que facilita la generación, modificación o ampliación del contenido creativo. Cuando la herramienta tecnológica es empleada bajo la dirección de una persona natural, corresponde a esta última la titularidad de los derechos de autor, en tanto que es quien toma las decisiones sustanciales relativas a los elementos expresivos de la obra. El ser humano continúa siendo el principal motor que da dirección y alcance a la inteligencia artificial, ya que es quien define los algoritmos, establece los parámetros de funcionamiento y otorga sentido a las producciones que surgen de estas herramientas. Así, la

autoría no desaparece, sino que se transforma, exigiendo una nueva interpretación que reconozca el papel fundamental del ser humano como guía del sistema autónomo, sin restarle relevancia al esfuerzo creativo del humano en un mundo cada vez más tecnológico.

Análisis Comparado de la Legislación sobre Obras Generadas por inteligencia artificial

La protección de obras generadas por sistemas inteligentes varía según cada jurisdicción, lo que complica la armonización legal en un entorno digital y globalizado. Actores internacionales han comenzado a debatir sobre la necesidad de adaptar sus marcos normativos a esta nueva realidad, pero aún no hay un consenso sobre cómo regular la creatividad artificial.

Legislación en Estados Unidos

Dentro de la legislación (Copyright Law of the United States), la Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos ha determinado que una obra generada por inteligencia artificial no es susceptible de protección si carece de una contribución humana significativa.

Un ejemplo ilustrativo es el caso *Thaler v. U.S. Copyright Office*, en el cual se rechazó el registro de una imagen producida por un sistema de inteligencia artificial debido a la ausencia de un autor humano. La controversia surgió cuando Stephen Thaler, investigador de sistemas inteligentes, solicitó la protección de derechos de autor para una obra generada íntegramente por su sistema denominado DABUS. Thaler sostuvo que la inteligencia artificial debería ser reconocida como autora o, en su defecto, que él mismo, en calidad de creador y propietario de la tecnología, debía ostentar los derechos correspondientes de ello (Arévalo, 2023).

La Oficina de Derechos de Autor de Estados Unidos rechazó la solicitud, afirmando que solo los seres humanos pueden ser considerados autores de una obra protegida por derechos de autor. Thaler impugnó esta decisión en los tribunales, pero en agosto de 2023, un juez federal ratificó la postura, declarando que la autoría requiere participación humana y que las obras creadas exclusivamente por sistemas inteligentes no pueden recibir protección bajo el marco actual del derecho de autor. Manteniendo una postura decisiva en cuanto la autoría de las obras, ya que esta deberá ser producto a la creatividad e intelecto humano. Sin embargo, acepta el registro de obras en las que haya una contribución creativa significativa por parte de un humano.

Legislación en Reino Unido

El Reino Unido tiene una postura más flexible en cuanto al derecho de autor, en su ley *The Copyright, Designs and Patents Act* (1988), se establece que en caso de obras generadas por computadora, el titular del derecho de autor será quien ha realizado los arreglos para su creación. Esto significa que la legislación británica sigue requiriendo que el titular de los derechos de autor sea una persona jurídica o natural, pero permite un reconocimiento al desarrollador del sistema. No obstante, dicha normativa no hace referencia expresa a la inteligencia artificial contemporánea como sujeto de derechos, lo que genera un grado de incertidumbre al no considerar los avances recientes en esta materia.

Es decir, si la inteligencia artificial es de uso privado, quien sea su creador y la use para generar obras será identificado como autor de la misma. No obstante, en plataformas de acceso público, donde diversos usuarios producen contenido mediante aportaciones específicas como texto, imágenes o código, resultaría injusto atribuir al desarrollador del sistema la titularidad exclusiva de las creaciones. Por lo tanto se identifica un posible vacío legal que deberá ser llenado con la modernización de la normativa vigente.

Legislación en Otros Países

La Ley de Propiedad Intelectual, (1996) española en su artículo 5 señala que autor es la “persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”, esta definición refleja una postura tradicional, la cual guarda concordancia con la legislación ecuatoriana que reconoce a la persona natural como aquella autora de una obra dotada por la creatividad natural del ser humano.

En el caso de la República Popular China, su postura es mucho más flexible en cuanto al reconocimiento de los derechos de autor en creaciones generadas por inteligencia artificial, un ejemplo de ello es el fallo a favor ocurrido en noviembre de 2023, por el Tribunal de Internet de Beijing el cual otorgó al demandante los derechos de autoría sobre una imagen creada a partir de una aplicación de un sistema inteligente. El tribunal determinó que, debido a la inversión intelectual del demandante en la elección del diseño, presentación de personajes y selección de palabras clave, que la imagen reflejaba su expresión personalizada (Pascua, 2024).

Sin embargo, pese a este fallo la titularidad directa de derechos de autor por parte de sistemas inteligentes aún no está permitida en la legislación china. Por consiguiente, China busca equilibrar la promoción de la tecnología con la protección de los derechos de propiedad intelectual. Demostrando poseer una postura ambigua, puesto que reconocen el derecho de autor de las obras a los propietarios o desarrolladores del software.

Por otro lado, Japón no reconoce a la inteligencia artificial como autora de obras, pero permite el uso de creaciones generadas con dicho sistema, si se emplean con fines de aprendizaje automático o investigación, sin restricciones de derechos de autor. En 2019, se modificó la Ley de Derechos de Autor para incluir el uso de obras protegidas con fines de análisis de datos, incluyendo el entrenamiento de sistemas, siempre que dicho uso no cause un perjuicio injustificado a los titulares de derechos y no implique el disfrute de la obra en sí (Gorostidi, 2024).

En síntesis, el ordenamiento jurídico japonés admite el uso de obras protegidas por derechos de autor con fines de entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, siempre que se cumplan determinadas condiciones legales. No obstante, las creaciones generadas de forma totalmente autónoma por dichos sistemas no son susceptibles de protección autoral, al no cumplir con el requisito de originalidad derivado de una intervención humana. Paralelamente, el Estado japonés ha adoptado medidas proactivas orientadas a salvaguardar su industria creativa frente al uso no autorizado de tecnologías basadas en inteligencia artificial.

Obras creadas por IA en el derecho ecuatoriano

Dentro de la normativa ecuatoriana, según el artículo 108 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, (2017) se reconoce como autor únicamente a personas naturales. No contempla aún la creación de obras por sistemas de inteligencia artificial, mientras que las personas jurídicas, pueden ostentar derechos patrimoniales sobre una obra. Lo anterior evidencia que, hasta el momento, no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una norma que reconozca expresamente a la inteligencia artificial como sujeto titular de derechos de autor. En consecuencia, las obras generadas de forma autónoma por este tipo de sistemas carecen de una protección jurídica claramente definida dentro del marco legal vigente. No obstante, se han propuesto alternativas legislativas como el Proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Promoción de la Inteligencia Artificial en Ecuador (2024), el cual tiene como objetivo establecer un marco normativo para prevenir abusos y mitigar los riesgos asociados a la inteligencia artificial, garantizando su implementación ética y responsable en diversos sectores. Además, la propuesta contempla disposiciones sobre la protección de derechos de autor en obras generadas con inteligencia artificial, reconociendo aquellas en las que exista una contribución creativa sustancial.

El artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, (2008) se reconoce la protección de los derechos morales y patrimoniales de los creadores sobre sus obras científicas, literarias o artísticas. Esto significa que los autores tienen el derecho de ser reconocidos como tales y de obtener beneficios económicos por el uso o explotación de sus creaciones.

Los derechos patrimoniales y morales de una obra son aspectos fundamentales dentro del derecho de autor, puesto que son los que protegen los intereses del creador sobre su creación. Los derechos patrimoniales son aquellos que permiten la explotación de la obra (uso, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación) y el beneficio de la misma para el autor. Estos derechos pueden cederse o licenciarse a terceros y tienen una duración limitada en el tiempo, según el artículo 201 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, (2017), los derechos patrimoniales duran toda la vida del autor y 70 años después de la muerte del autor. Mientras que los derechos morales son aquellos que permiten al autor que su nombre se reconozca, estos son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, es decir, el autor no puede transferirlos ni perderlos con el tiempo.

De modo que los derechos de divulgación y autoría son exclusivos de personas naturales por su carácter irrenunciable e inalienable lo cual impide su transferencia a terceros. Debido a esto, en el caso que se reconozca como persona jurídica a la inteligencia artificial, esta no podrá ejercer derechos morales, únicamente podrá ejercer derechos patrimoniales los cuales serían explotados por los desarrolladores o usuarios del sistema.

Principales desafíos jurídicos en la propiedad intelectual de obras generadas por IA

Autores como Niño F. (2023) sostienen que, cuando la inteligencia artificial actúa únicamente como una herramienta creativa, es posible aplicar el enfoque tradicional del derecho de autor, en el cual la autoría se reconoce exclusivamente a los seres humanos. Desde esta perspectiva, se limita o se niega la participación de la inteligencia artificial en el proceso creativo, ya que se asume que la obra ha sido concebida originalmente por una persona natural, lo que permite su protección legal bajo el principio de autoría humana. En este marco, la inteligencia artificial es considerada como un instrumento o complemento que posibilita la existencia de un autor identificable y humano.

A medida que la inteligencia artificial se convierte en una herramienta común en sectores como la literatura, la música, el diseño gráfico y la producción audiovisual, se vuelve imperativa la necesidad de establecer con precisión los sujetos legitimados para beneficiarse de las creaciones generadas a través de estos sistemas. Por lo tanto, surge la necesidad de considerar la responsabilidad legal en caso de infracción o plagio. Si un sistema inteligente genera contenido que vulnera derechos de terceros, es fundamental determinar quién debe asumir la responsabilidad: el programador del sistema, el usuario que lo empleó o una entidad intermediaria. Esta problemática se vuelve especialmente crítica en los medios de comunicación, donde la originalidad y el respeto a la propiedad intelectual son fundamentales.

La protección de las obras generadas por inteligencia artificial

La inteligencia artificial, al automatizar y desarrollar procesos creativos, desafía las fronteras que anteriormente delimitaban la intervención humana en la creación de obras. A medida que las máquinas desarrollan capacidad para generar contenido de manera eficiente, realizando textos hasta composiciones musicales, surge la interrogante de quién posee los derechos sobre una obra generada por una inteligencia artificial, y si la regulación existente sigue siendo aplicable en el contexto actual.

Derecho Sui Generis

El derecho sui generis es un régimen legal creado específicamente para resguardar determinados bienes o derechos que no se ajustan por completo a las categorías convencionales de la propiedad intelectual, como las patentes o el derecho de autor.

Organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2002), definen los sistemas sui generis como mecanismos de protección que otorgan a los Estados Miembros una mayor flexibilidad para adaptarse a circunstancias específicas derivadas de las características técnicas de las invenciones en el ámbito de la innovación y la divulgación. Esta modalidad de protección se distingue por su naturaleza especial, ya que se diseña con base en características únicas orientadas a salvaguardar bienes o derechos que no encajan dentro del esquema tradicional de la propiedad intelectual. Su principal fortaleza radica en la adaptabilidad, permitiendo que cada país regule y configure el sistema según sus propias necesidades y contextos sociales, económicos y tecnológicos.

La implementación de un sistema sui generis para la regulación de obras generadas por sistemas inteligentes se presenta como una alternativa viable debido a que esta permitiría la creación de un marco regulatorio específico y adaptado a las particularidades de las creaciones con inteligencia artificial. Este enfoque proporcionaría una valoración en cuanto a los distintos niveles de participación humana, estableciendo parámetros específicos de aplicación, otorgando derechos y responsabilidades claras para los desarrolladores, usuarios y programadores de estos sistemas autónomos otorgando seguridad jurídica en la compensación y protección de la obra.

Si se aplicara un sistema sui generis para proteger obras generadas por sistemas inteligentes, se podrían establecer derechos exclusivos sobre la explotación de dichas obras sin necesidad de reconocer una autoría tradicional. En ese caso, el derecho no derivaría de la facultad creativa de una persona, sino del esfuerzo involucrado en la generación de dicha obra. El sistema sui generis es una alternativa que podría permitir la protección de obras creadas por inteligencia

artificial sin necesidad de encajar en el esquema conocido sobre el derecho de autor. Este enfoque ha sido utilizado cuando los sistemas jurídicos convencionales no son adecuados para regular una nueva realidad.

Derechos para los Desarrolladores o Usuarios

Otorgar derechos a los desarrolladores o usuarios de los sistemas autónomos permitiría establecer los derechos patrimoniales de las obras generadas por inteligencia artificial, garantizando una explotación económica justa de las obras. Mediante el reconocimiento de los *Computer-Generated Works*, este proporcionaría una base para desarrollar los diferentes niveles de intervención humana en cada obra, reconociendo los derechos de quien realice los cambios necesarios para su creación. No obstante, se deberán crear mecanismos de licenciamiento mediante contratos inteligentes, que regulen la distribución y explotación de las obras generadas por inteligencia artificial.

Licencias y uso de blockchain

El uso de un sistema de licencias específicas para obras generadas por sistemas inteligentes, donde se regule su explotación y se garantice un uso equitativo mediante la tecnología blockchain permitiría definir con precisión los términos de uso y explotación de las obras. Con el uso de contratos inteligentes proporcionaría un control transparente y automatizado. Es decir, que el contrato inteligente especificaría los términos de distribución, adaptación, traducción y reproducción de la obra. De esta manera, el sistema realizaría un seguimiento de la obra en distintas plataformas digitales permitiendo verificar su autenticidad y su historial de licencias.

La legislación ecuatoriana no contempla el uso de blockchain como medio gestor de derechos de autor, pero sí reconoce al contrato inteligente en el artículo 77 del Código de Comercio, (2023) y lo define como aquellos contratos producidos por programas informáticos que se suscriben automáticamente, este tipo de contrato eficaz asegura la protección sobre la explotación de la obra ante quien acceda, copie o la utilice.

Autores como Vergés (2022) destacan como los contratos inteligentes pueden automatizar procesos como licencias, pagos y transferencias de derechos, reduciendo tiempos y costos administrativos. Así mismo reconocen al blockchain como un mecanismo confiable y resistente a fraudes puesto que permite el almacenamiento seguro de contenido digital y metadatos relacionados con la obra.

Conclusión

El crecimiento exponencial de la inteligencia artificial ha desafiado los principios tradicionales de la propiedad intelectual, exigiendo una revisión profunda del marco normativo vigente. La ausencia de regulación específica genera incertidumbre sobre la titularidad de las obras generadas por estos sistemas y la viabilidad de su protección jurídica. A nivel global, las respuestas normativas han sido diversas, reflejando distintos enfoques sobre los derechos de autor en este nuevo contexto. En el caso de Estados Unidos con el fallo del caso *Thaler v. U.S. Copyright Office*, se ha reafirmado su postura sobre que el derecho de autor solo se concede a obras creadas por personas naturales. Japón, por su parte, ha permitido el uso de creaciones protegidas para el entrenamiento de modelos de IA bajo el principio de uso de no disfrute, pero sin otorgar protección a los resultados generados de manera autónoma por estos sistemas, demostrando una postura ambigua; a diferencia de países como China y Reino Unido que han mostrado una postura más flexible, permitiendo cierto grado de protección para contenidos generados por inteligencia artificial cuando existe un aporte humano significativo.

En Ecuador, la regulación sobre propiedad intelectual no ha abordado específicamente la creación de obras mediante los sistemas de inteligencia artificial, lo que deja un vacío normativo. Se recomienda adoptar un sistema *sui generis* que permitiría proteger obras generadas por inteligencia artificial sin requerir una autoría humana directa, este enfoque es adaptable a contextos tecnológicos emergentes. Esta medida garantiza la seguridad jurídica sin frenar la innovación tecnológica y establece un esquema de reconocimiento para los desarrolladores y usuarios de dicho sistema, permitiendo una asignación equitativa de derechos. El futuro de la propiedad intelectual en la era de la inteligencia artificial dependerá de la capacidad del Derecho para adaptarse a estos nuevos desafíos, estableciendo mecanismos que permitan la protección efectiva de las creaciones sin frenar la innovación. Una de las alternativas propuestas es el uso de blockchain y contratos inteligentes que facilitara la gestión de procesos de registro, emisión de licencias y automatización de procesos para regular los derechos patrimoniales de los autores, mientras que el uso de blockchain garantizarían autenticidad y trazabilidad en la explotación digital de estos contenidos.

En definitiva, la regulación de obras generadas mediante inteligencia artificial requiere una evolución del marco normativo actual. Las diferentes estrategias adoptadas por cada país muestran que no existe una solución única, sino que el abordaje de este tema dependerá del contexto jurídico y tecnológico de cada jurisdicción. En este sentido, la adopción de un sistema *sui generis* podría representar una solución pragmática, garantizando un equilibrio entre la protección de derechos, la promoción de la innovación y la adaptabilidad a los avances tecnológicos.

Referencias

- Arévalo, E. R. (30 de mayo de 2023). *La problemática de los derechos de propiedad intelectual en las obras creadas por inteligencia artificial*. <https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/148420/1/erodriguezareTFGo623memoria.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coescci>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Código de Comercio*. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-comercio>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de junio de 2024). *Proyecto de Ley Orgánica de Regulación y Promoción de la Inteligencia Artificial en Ecuador*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/multimedios-legislativos/97303-proyecto-de-ley-organica-de-regulacion>
- Gorostidi, T. A. (24 de junio de 2024). *Instituto Autor. La Oficina de Derechos de Autor publica un informe sobre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual*. https://institutoautor.org/japon-la-oficina-de-derechos-de-autor-publica-un-informe-sobre-la-inteligencia-artificial-y-la-propiedad-intelectual/?utm_source=chatgpt.com
- McCarthy, J. (november de 2004). *What is artificial intelligence?* <https://www.ibm.com/mx-es/topics/artificial-intelligence>
- Ministerio de la presidencia, justicia y relaciones con las cortes del gobierno de España. (22 de abril de 1996). *Ley de Propiedad Intelectual*. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>
- Navarro, S. (2018). Obras generadas por algoritmos. *Revista de Derecho Civil*, 285.
- Niño F., B. M. (2023). El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 1-13.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-OMPI. (2002). *WIPO. Propiedad Intelectual*. <https://www.wipo.int/portal/es/>
- Pascua, S. (2 de enero de 2024). *Instituto Autor. China y EE. UU.: Se publican los últimos pronunciamientos sobre la protección por el derecho de autor de imágenes creadas con la participación de la inteligencia artificial*. https://institutoautor.org/china-ee-uu-se-publican-los-ultimos-pronunciamientos-sobre-la-proteccion-por-el-derecho-de-autor-de-imagenes-creadas-con-la-participacion-de-la-inteligencia-artificial/?utm_source=chatgpt.com
- Reino Unido. (1988). *The Copyright, Designs and Patents Act*. <https://www.gov.uk/government/publications/copyright-acts-and-related-laws>
- Turing, A. M. (1950). *Computing machinery and intelligence*. <https://www.ibm.com/mx-es/topics/artificial-intelligence>

- U.S. Copyright Office. (december de 2022). *Copyright Law of the United States*.
<https://www.copyright.gov/title17/title17.pdf>
- Vergés, M. M. (2022). ¿Puede un registro basado en blockchain funcionar como una herramienta de “resguardo/protección” para las obras de arte generadas por la inteligencia artificial? . *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 139-201.
- Zepeda Martinez, R. M. (1990). El derecho de autor. *Investigación Bibliotecológica: Archivonomía, Bibliotecología e Información*, 30.